



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180202900

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2022 (fl. 77).

Mediante el auto impugnado, se resolvió relevar el curador *ad litem* designado a la demandada YINETH LOZANO VERGARA, por presentar inhabilidad para desempeño del cargo.

Alega el recurrente que por auto del 12 de agosto de 2019, el Despacho ordenó emplazar a la demandada YINETH LOZANO VERGARA, por ello, y una vez cumplido dicho trámite se designó curador *ad litem* en providencia del 31 de enero de 2020.

Refiere que, al auxiliar designado se le comunicó lo dispuesto en auto por correo de fecha 23 de noviembre de 2020 y que de forma posterior, esto es, el día 30 de noviembre de esa misma anualidad el curador designado doctor JUAN DAVID ROZO ROMERO, se notifica y acepta el cargo en el proceso de la referencia, quien dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio, por lo que reclama reponer el auto que relevó el curador y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen*”

Verificada la información que obra en el expediente, se evidencia que efectivamente una vez cumplida la carga procesal del demandante, respecto al emplazamiento en debida forma de la demandada señora YINETH LOZANO VERGARA, se ordenó por auto de fecha 31 de enero de 2020, designar curador *ad litem*, para que representara los intereses de la pasiva en el presente proceso.

Dicha designación se efectuó en fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 55) y fue aceptada por el auxiliar designado hasta el día 30 de noviembre de esa anualidad (fl. 55), no obstante, la notificación personal del mandamiento de pago al togado se dispuso para el día 10 de marzo de 2022 (fl. 73), fecha en la cual se le correría traslado de la demanda y anexos para que ejerciera la representación en debida forma de la señora YINETH LOZANO VERGARA.

Una vez recibía la comunicación del Despacho, el curador designado JUAN DAVID ROZO ROMERO, manifestó la imposibilidad de desempeñar el cargo, en virtud de su vinculación laboral como escribiente de la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestación esta que fue dada a conocer al Juzgado en la misma fecha de la notificación (10/03/2022), por lo que se procedió a su consecuente relevo.

Así las cosas, advierte el Despacho que el reparo del demandante no está llamado a prosperar, toda vez, que si bien es cierto el auxiliar designado aceptó el cargo en fecha 30 de noviembre de 2020, la debida notificación y traslado del expediente para que ejerciera la defensa de los intereses de la demandada no se produjo, pese al intento realizado por la sede judicial el día 10 de marzo de 2022, en tanto el auxiliar comunicó de forma inmediata su imposibilidad de ejercer la defensa, situación que hizo necesario su relevo en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso de

las partes, al evitar una indebida notificación.

Respecto a la designación de auxiliares de la justicia la norma señala:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) artículo 48 del C.G.P y siguiente.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrilla fuera de texto).

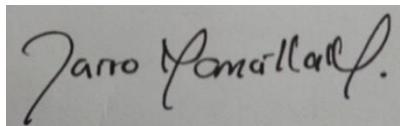
De lo anterior se desprende que el auxiliar designado abogado JUAN DAVID ROZO ROMERO, presentó una excusa válida para no prestar el servicio para el cual fue designado, circunstancia que se dio a conocer por él en el momento mismo en que se intentó notificar y hacer traslado de la demanda, hace imposible concluir que en efecto se haya producido una aceptación del cargo con las consecuencias que ello implica, pues al no ser notificado de forma efectiva del mandamiento de pago no corrieron los términos contemplado en el artículo 442 del C.G.P, sin que sea procedente ordenar seguir adelante la ejecución como lo pretende el recurrente.

Se advierte, que la finalidad legítima del nombramiento de un curador *ad litem*, es asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia, el derecho a la defensa y debido proceso de la persona que representa y que se haya ausente o enfrentan obstáculos y barreras, puesto que al carecer el demandado de un curador *ad litem* que lo defienda se impediría, bajo el orden constitucional vigente, el adelantamiento de un proceso en su contra en condiciones de justicia y equidad, lo cual vulneraría derechos fundamentales.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia. Por lo brevemente expuesto se **DISPONE:**

CONFIRMAR el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 038 de fecha 29 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180202900

Visto que el apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 84), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 038 de fecha 29 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA